

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE PROYECTO SERVIU CALLE LOS
ARRAYANES LA SERENA, DEL TITULAR SERVICIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE COQUIMBO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°844

SANTIAGO, 28 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, modificada y complementada por la Resolución Exenta N°8, de 12 de abril de 2025.

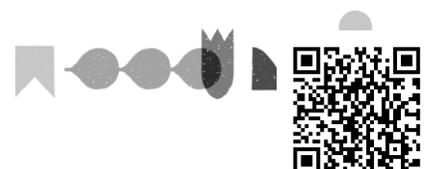
RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra del Proyecto Serviú Calle Los Arrayanes La Serena, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

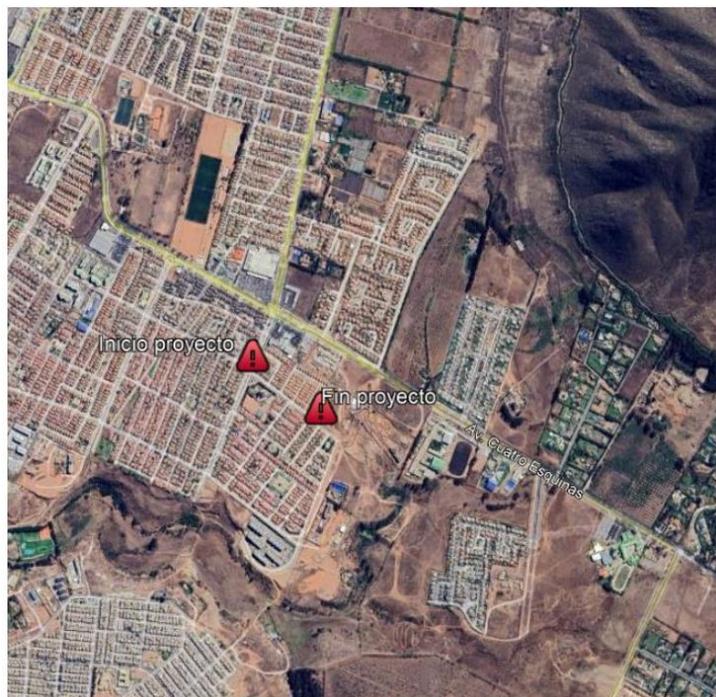
4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º La Dirección Regional del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Coquimbo, R.U.T. N°61.816.000-9 (en adelante, el “titular”) es titular de “Proyecto SERVIU Calle Los Arrayanes La Serena”, asociado a la Unidad Fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “Proyecto Serviú Los Arrayanes”), el cual está ubicado en calle Los Arrayanes, entre Avenida Guillermo Ulriksen y Calle Claude Debussy, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

6º Dicho proyecto consiste en la demolición y reposición de los pavimentos de la calzada y veredas en mal estado de la calle Los Arrayanes, para el tramo comprendido entre Avenida Guillermo Ulriksen hasta la calle Claude Debussy.

Figura 1. Ubicación del proyecto



Fuente. IFA DFZ-2024-3062-IV-SRCA



II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

7º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del Proyecto Serviu Los Arrayanes, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	74-IV-2021	10-04-2024	Presencia de señalética y cierre perimetral en las inmediaciones del humedal de la Quebrada de Peñuelas Blancas.

Fuente: Elaboración propia

8º La materia denunciada se gestionó a través del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante "IFA") DFZ-2024-3062-IV-SRCA. En lo sucesivo, se detallarán las gestiones realizadas por esta Superintendencia.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

9º Con fecha 24 de marzo de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2021-3062-IV-SRCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular.

10º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a: (i) la verificación de una posible elusión al SEIA; (ii) la verificación de la posible ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal de la Quebrada de Peñuelas Blancas.

IV. HECHOS CONSTATADOS

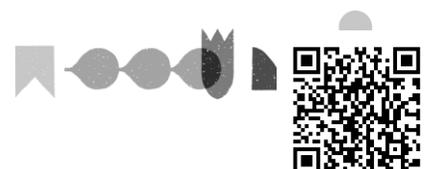
11º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspección ambiental

12º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 21 de marzo de 2024, en donde se realizó un recorrido en el área del proyecto, constatándose lo siguiente:

- (i) Se verificó que el sector se encuentra urbanizado, pues existen viviendas habitadas a ambos lados de la calle Los Arrayanes;
- (ii) El Proyecto Serviu Los Arrayanes se encontraba finalizado, observándose elementos de urbanización de la calle, correspondientes a pavimentos en la calzada, veredas, soleras y una cámara de evacuación de aguas lluvias;
- (iii) No se observó que la obra interactuara físicamente con zonas fuera de las áreas urbanizadas de la calle Los Arrayanes.

B. Examen de información



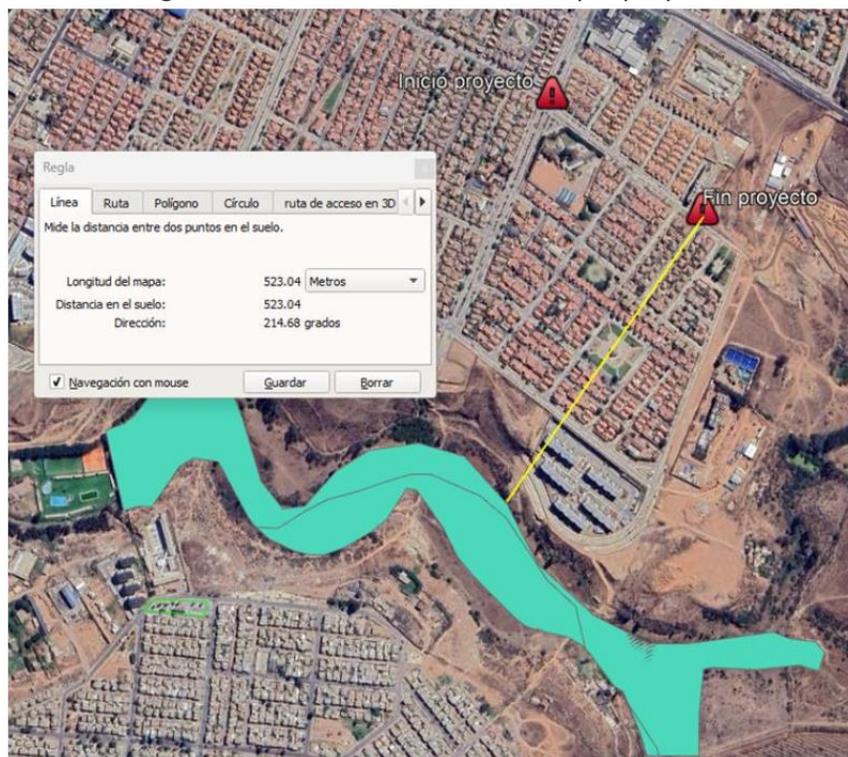
13º Para el examen de información se revisó el Inventario de Humedales, conforme al cual se constató:

(i) El humedal Quebrada de Peñuela, código HUR-04-27, corresponde al humedal más cercano al proyecto;

(ii) El humedal no tiene ninguna designación formal de área protegida, ni declaración de humedal urbano. No obstante, se encuentra localizado en zona urbana, tanto para la comuna de La Serena, como la comuna de Coquimbo;

(iii) Se verificó que el humedal se emplaza a una distancia que varía entre 523 y 565 metros en línea recta respecto del proyecto fiscalizado;

Figura 2. Distancia entre el humedal y el proyecto



Fuente. DFZ-2024-3062-IV-SRCA

(iv) El análisis comparado de imágenes satelitales del área de ejecución del proyecto, correspondientes a los meses de abril de 2023 y marzo de 2025, permite verificar que no se han registrado variaciones en el nivel de intervención del terreno. Por el contrario, se constata que el sector presenta desde ya un alto grado de transformación antrópica, lo que evidencia que su estado actual responde a una condición previamente consolidada.

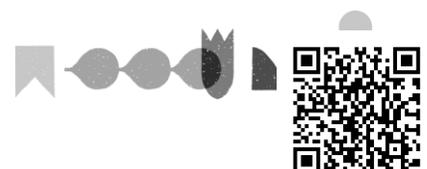


Figura 3. Contraste de imágenes satelitales entre abril de 2023 y marzo de 2025



V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

14º A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

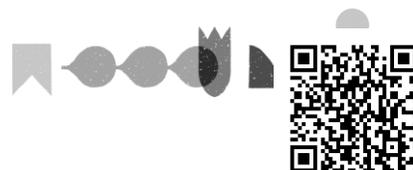
1. **Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

15º El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*”.

16º Al respecto, el proyecto se ejecutó cuando ya se encontraba vigente la actualización del Plan Regulador Comunal de La Serena, verificándose que mediante el Decreto Alcaldicio N°821, de 11 de agosto de 2020, se puso término al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para la actualización de dicho plan. En razón de lo anterior, el área en la que se emplaza el proyecto se encuentra comprendida en un plan evaluado ambientalmente, por lo que no se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para su ingreso al SEIA.

2. **Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

17º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.



18º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

19º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará igualmente la aplicación del referido literal en observancia al Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s)”), en donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

20º Respecto a las etapas del respectivo análisis, dicho instructivo señala que: *“(…) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”¹ (destacado nuestro).*

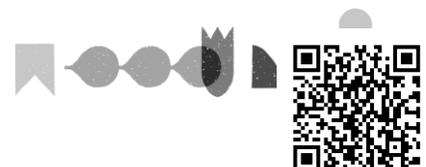
21º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

22º Al respecto, el IFA DFZ-2024-3062-IV-SRCA consigna que el proyecto no se encuentra emplazado en un área que cuente con una declaratoria de protección oficial, por lo que no le es aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

3. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal*

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

24º Luego, para este análisis se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica que “(...) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”.²

25º Respecto a este literal, el IFA DFZ-2024-3062-IV-SRCA consignó que el humedal más cercano al proyecto, según el Inventario de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde al humedal Quebrada de Peñuela. Este se encuentra a una distancia que varía entre 523 y 565 metros en línea recta. Esta separación espacial, por sí sola, permite descartar razonablemente la aptitud del proyecto para generar efectos directos o indirectos sobre dicho ecosistema.

26º A ello se suma que, en base al análisis de imágenes satelitales y registros previos a la ejecución del proyecto, ya se constataba una fuerte intervención antrópica en el entorno inmediato, sin que ello hubiese comprometido las características ecosistémicas del humedal.

27º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

28º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto del Proyecto Serviu Los Arrayanes.

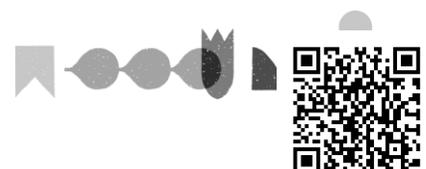
29º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

30º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

31º Por lo anterior, no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados.

32º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 10 de abril de 2024, a la cual le fue asignado el ID 74-IV-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ID 74-IV-2024, ingresada a esta Superintendencia por con fecha 10 de abril de 2024, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable PROYECTO SERVIU CALLE LOS ARRAYANES LA SERENA, ubicada en calle Los Arrayanes, entre Avenida Guillermo Ulriksen y calle Claude Debussy, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO. SEÑALAR a la persona denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 74-IV-2021.

Notificación por carta certificada:

- Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Coquimbo, con domicilio en calle Almagro N°372, Oficina N°22, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°8864/2025.

